

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00677 00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
Demandado: ALEJANDRA MARIA ZULETA LOPEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA MARIA ZULETA LOPEZ, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de ZULETA LOPEZ ALEJANDRA MARIA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con base en la Escritura Pública No. 180 DEL 30 DE ENERO DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES, incorporado en el Pagaré No. 30332550, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE CON OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (35.099,8367UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 13 DE DICIEMBRE DE 2022 representan la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 11.335.741,47) M/CTE.

A. Por el interés moratorio equivalente al 5.25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,5% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

B. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el

¹ Dto pdf 18 exp dig.

05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 (322,9571 UVR)
1	5 DE JULIO DE 2022	630,3030	\$ 203.560,83
2	5 DE AGOSTO DE 2022	629,3862	\$ 203.264,74
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	628,4769	\$ 202.971,08
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	627,5749	\$ 202.679,77
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	626,6802	\$ 202.390,82
6	5 DE DICIEMBRE DE 2022	625,7929	\$ 202.104,26
	TOTAL	3.768,2141	\$ 1.216.971,50

C. Por el interés moratorio equivalente a 5.25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 3,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 180 DEL 30 DE ENERO DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES, incorporado en el Pagaré No. 30332550, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 (322,9571 UVR)
1	5 DE JULIO DE 2022	111,5862	\$ 36.037,56
2	5 DE AGOSTO DE 2022	109,7767	\$ 35.453,16
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	107,9698	\$ 34.869,61
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	106,1655	\$ 34.286,90
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	104,3638	\$ 33.705,03
6	5 DE DICIEMBRE DE 2022	102,5647	\$ 33.124,00
	TOTAL	642,4267	\$ 207.476,26

E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 180 DEL 30 DE ENERO DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	5 DE JULIO DE 2022	23.534,83
2	5 DE AGOSTO DE 2022	23.376,99
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	24.855,35
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	24.970,82
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	25.350,40
6	5 DE DICIEMBRE DE 2022	24.977,89
	TOTAL	\$ 147.066,28

SEGUNDA- En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-121778 objeto

del gravamen hipotecario. Como consecuencia, le solicito Señor Juez, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA- Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO- Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de esta se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.

QUINTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones ejecutadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	UVR	PESOS	Total
Capital insoluto	35.099,8367	\$ 11'335.741,47	\$ 11'335.741,47
Cuotas capital	3.768,2141	\$ 1'216.971,50	\$ 1'216.971,50
Intereses de plazo	642,4267	\$ 207.476,26	\$ 3'100.073,75
Seguros		\$ 147.066,28	\$ 147.066,28
		Total	\$15'799.853,00

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

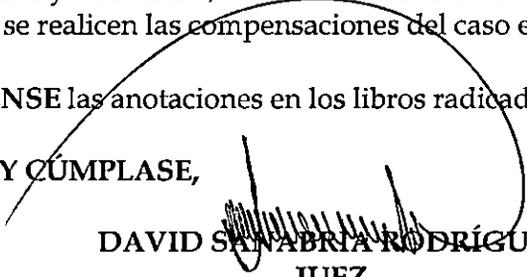
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ